

**LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE
MAQUILA**

DECRETO NÚMERO 29-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece entre otras, como obligaciones fundamentales del Estado la promoción del desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, así como el crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que el Estado también debe orientar la economía nacional para lograr la utilización adecuada de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza, tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los objetivos enunciados anteriormente es procedente emitir una ley de fomento a las exportaciones y a la maquila que permita a nuestro país colocarse en un nivel adecuado de competitividad frente al resto de naciones,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y conforme a lo establecido en los Artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

**LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE
MAQUILA**

**CAPITULO I
CAMPO DE APLICACION**

***ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional la producción de mercancías para

exportación o reexportación por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, para un contratante domiciliado en el extranjero, al cual la empresa domiciliada en Guatemala le suministrará productos de acuerdo a las condiciones convenidas; así como regular la actividad exportadora y de maquila de las empresas dentro de el marco de los regímenes de perfeccionamiento activo o de exportación de componente agregado nacional total.

* Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 2. No gozarán de los beneficios otorgados por la presente Ley, la exportación de café en cualquier forma: cardamomo en cereza, pergamino y oro; ajonjolí sin descortezar; banano fresco; ganado bovino de raza fina y ordinaria; carne de ganado bovino fresca, refrigerada o congelada; azúcar de caña refinada, sin refinar y melaza; algodón sin cardar; petróleo crudo sin refinar y madera en troza, rolliza, tabla y tablón.

***ARTÍCULO 3.** Para fines de la presente Ley deberá atenderse las definiciones que a continuación se indican.

- a) Régimen de Perfeccionamiento Activo: Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero nacional mercancías de cualquier país para someterla a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a su exportación en forma de productos terminados, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación.
- b) Maquila. Es el valor agregado nacional generado a través del servicio de trabajo y otros recursos que se percibe en la producción y/o ensamble de mercancías;
- c) Empresa. Es la unidad productiva propiedad de personas individuales o jurídicas constituida de conformidad con las leyes de la República;
- d) Ensamblar. Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes;
- e) Exportación. Es la salida del territorio aduanero nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas;
- f) Merma o Pérdida. Es la parte de la mercancía que ha sido destruida o que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, por evaporación, desecación, escape en forma de gas, agua, etcétera;
- g) Exportador Indirecto. Es la Empresa que dentro de la actividad económica suministra mercancías, materias primas, productos semielaborados, materiales,

envases o empaques a otra empresa calificada dentro de la presente ley, los cuales son incorporados en mercancías cuyo destino es la exportación.

- h) Subproducto. Producto útil que se obtiene en la fabricación de otro principal.
- i) Desechos. Se entiende por desechos los recortes, residuos, desperdicios o sobrantes de la materia prima que se ha empleado para la producción o ensamble de un bien exportado, el cual resulta directamente inutilizable en esta operación.
- j) Reexportación. Es la exportación de mercancías importadas que no han sufrido una transformación sustancial.
- k) Territorio Aduanero Nacional. Es el territorio en el que la Aduana ejerce su jurisdicción y en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación arancelaria y aduanera nacional.
- l) Coexportación. Acción que genera encadenamientos productivos para estimular a los proveedores entre dos empresas que están amparadas bajo el decreto 29-89 del Congreso de la República.

* Texto Original

* Reformado el inciso g) por el Artículo 1 del Decreto Número 26-91 del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformados los incisos a) g) y j) por el artículo 3 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República y adicionado el inciso l) por el artículo por el artículo 3 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 3 BIS.** Para la importación de material vegetativo de carácter perecedero, las dependencias correspondientes deberán autorizar la documentación respectiva dentro de las próximas seis (6) horas de arribo del embarque o de presentada la documentación, pudiendo establecer controles posteriores a la salida del recinto aduanero. La Empresa calificada deberá presentar la documentación correspondiente, cumpliendo los requisitos mínimos estipulados por la legislación vigente.

* Adicionado el artículo 3 bis por el Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 4. Gozarán de los beneficios de la presente ley, aquellas empresas en cuya actividad utilicen mercancías nacionales y/o extranjeras, que dentro de su proceso productivo sean identificables, así como los subproductos mermas y desechos resultantes de dicho proceso.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las mercancías pueden ser objeto de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, que se definen a continuación:

- a) Régimen de Admisión Temporal: Es aquel que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, en suspensión de derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas en el período de un año después de haber sufrido una transformación o ensamble.
- b) Régimen de Devolución de Derechos: Es aquel que permite una vez efectuada la exportación o reexportación, obtener el reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, -IVA-, pagados en depósito, que hubiere gravado mercancías internadas, productos contenidos en ellas o consumidos durante su proceso.
- c) Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria: Es aquel que permite importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, el valor equivalente por los derechos arancelarios e impuestos a la importación pagados por el exportador indirecto. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción.
- d) Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total: Es aquel aplicable a las empresas cuando dentro de su proceso productivo utiliza en su totalidad mercancías nacionales o nacionalizadas, para la fabricación o ensamble de productos de exportación.

ARTÍCULO 6. De conformidad con la presente Ley, las empresas podrán calificarse como:

- a) Maquiladora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- b) Exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- c) Exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos.
- d) Exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
- e) Exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total.

***ARTÍCULO 7.** Se entenderá por actividad de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes

destinados a ser reexportados, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósitos autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica para este tipo de operaciones.

* Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 8.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica por este tipo de operaciones.

* Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 9.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco, mediante la constitución de depósitos en efectivo, la permanencia de las mercancías internadas temporalmente.

* Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 10.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, aquella orientada a la producción de mercancías que han tenido como destino su venta a empresas exportadoras, quienes las integraron, incorporaron o agregaron a mercancías previamente exportadas.

* Reformado por el artículo 7 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 11.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, aquella orientada a la producción o ensamble de bienes que se destinen a la exportación y que utilicen en su totalidad mercancías nacionales y/o nacionalizadas.

* Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

CAPITULO II

BENEFICIOS

ARTÍCULO 12. Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un año contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.
- b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción, hasta por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.
- c) *Exoneración total del Impuesto sobre la Renta que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para efectos de aplicar la referida exoneración los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los costos y gastos imputables a las mismas respectivamente, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila no gozarán de la exoneración del impuesto sobre la renta, si en su país de origen se otorga crédito por el impuesto sobre la renta que se pague en Guatemala.”

- d) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.
- e) Exoneración total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.
- f) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.
- g) *Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica.

* Reformado el inciso c) por el artículo 9 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, y adicionado el inciso g) por el artículo 9 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 13. De conformidad con el Régimen de Devolución de Derechos, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas gozarán del reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que hayan pagado en depósito para garantizar la internación de las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas utilizadas en la producción o ensamble de las mercancías exportadas. El plazo para solicitar el reembolso será de seis meses contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Además gozarán de los beneficios siguientes:

- a) *Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un período de (10) diez años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los

costos y gastos imputables a las mismas, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila, no gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

b) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

* Reformado el inciso a) por el artículo 10 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 14.** De conformidad con el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo de esta ley que hayan utilizado como insumos mercancías por las cuales se pagaron los correspondientes Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- y que fabricaron con tales insumos, bienes exportados por terceros, gozarán de franquicia por el valor equivalente por los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagados. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que están directamente relacionados con su proceso de producción.

* Reformado por el artículo 11 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 15. De conformidad con el Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total, las empresas podrán gozar de los beneficios siguientes:

- a) Exoneración total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.
- b) *Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado. Tal exoneración se otorgará por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios

perpetuos, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas y los costos y gastos imputables a las mismas, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación.

Las operaciones individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila, no gozaran de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

- c) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.
- d) *Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica dentro de la propia planta productora.

* Reformado el inciso b) por el artículo 12 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, y adicionado el inciso d) por el artículo 12 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 16.** Las empresas calificadas bajo el Régimen de Admisión Temporal podrán subcontratar los servicios productivos de otras empresas calificadas o no, notificando previamente a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, la que a su vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria. La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

* Reformado por el artículo 13 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 17.** Las empresas calificadas bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total podrán transferir, previa notificación de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía a otras empresas, materias primas, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías y maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios utilizados en su actividad productiva, siempre que el adquirente goce de iguales o mayores beneficios que el cedente y que demuestre que los bienes a transferirse intervienen directamente en la actividad de producción de la empresa; la Dirección de Política Industrial notificará de esto a la Superintendencia de Administración Tributaria.

* Reformado por el artículo 14 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 17 BIS.** Las empresas calificadas al amparo de la presente ley podrán contratar los servicios de personal técnico especializado del exterior, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará permisos automáticos por un período de duración de tres meses, durante los cuales deberán completarse los requisitos solicitados por dicha institución.

* Reformado por el artículo 15 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 18. Los beneficios establecidos en la presente Ley y conferidos por el Ministerio de Economía, no podrán ser transferidos a ningún título, salvo la autorización previa de dicho Ministerio. Para este objeto, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo de esta Ley, podrán transferir tales beneficios siempre y cuando la cedente reúna los mismos requisitos satisfechos por la cesionaria. La correspondiente solicitud de transferencia deberá ser presentada a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, quien le dará el trámite correspondiente y emitirá el dictamen respectivo. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y el procedimiento a seguir para el caso de la transferencia de beneficios.

ARTÍCULO 19. Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, para lo cual el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente de conformidad con lo establecido en capítulo siguiente. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en la presente Ley.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS

***ARTÍCULO 20.** Para poder calificar una empresa al amparo de la presente ley y gozar de los beneficios que otorga, los interesados deberán presentar solicitud a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, acompañando un informe técnico económico firmado por el Representante legal o propietario de la empresa, que cumpla con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

Cuando se trate de ampliación de partidas arancelarias para continuar aplicando el régimen de admisión temporal con suspensión de derechos arancelarios, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, el contribuyente podrá presentar solicitud ante dicha Dirección, solicitando autorización para la importación de materias primas, productos semi-elaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, así como maquinaria y equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para su actividad productiva, no obstante haber concluido el periodo de exoneración del Impuesto sobre la Renta.

* Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 21. Presentada la solicitud de calificación, la Dirección de Política Industrial dictaminará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

***ARTÍCULO 22.** El Ministerio de Economía, con base en el dictamen, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del dictamen.

* Texto Original

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 117-97 del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 23. Las empresas calificadas de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva, fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los Artículos 21 y 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Después de presentada la solicitud de calificación en los Regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos o de Componente Agregado Nacional Total y antes que se emita la resolución respectiva, podrá permitirse el ingreso de mercancías requeridas, siempre que se garantice el monto de los derechos arancelarios, impuesto a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- a través de fianza o pago efectivo en depósito.

Si la calificación fuese denegada, el pago en depósito pasará a la Cuenta Fondo Común-Gobierno de Guatemala o la fianza se hará efectiva a favor del Estado.

ARTÍCULO 25. Si la Dirección de Política Industrial solicitara alguna información adicional respecto a una solicitud planteada, y no obtuviere respuesta o si se dejare de gestionar en el trámite de la solicitud por el plazo de sesenta (60) días se tendrá por abandonada la misma y se mandará que se archiven las actuaciones, notificándose a la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 26. El interesado podrá solicitar la cancelación de los beneficios otorgados en la resolución de calificación respectiva a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, quien notificará inmediatamente sobre la misma a la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO IV GARANTIAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 27. La totalidad de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, se garantizarán ante el fisco de la manera siguiente:

- a) Bajo el Régimen de Admisión Temporal mediante constitución de fianza, garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales, y que constituyan fianza específica para este tipo de operaciones.
- b) Bajo el Régimen de Devolución de Derechos mediante la constitución de depósito en efectivo.

ARTÍCULO 28. La Dirección General de Aduanas hará efectivo el descargo parcial o total de la garantía constituida, o la devolución de lo pagado en depósito, después de haber comprobado que las mercancías admitidas o internadas en el territorio aduanero nacional, han sido utilizadas para el fin y destino solicitadas o bien reexportadas, exportadas o nacionalizadas.

***ARTÍCULO 29.** Para los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo ante la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración de Exportación, la reexportación o del Formulario Aduanero Único Centroamericano –FAUCA-, cuando corresponda, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta ley.

En caso que la solicitud respectiva no se presente dentro del plazo antes señalado, el contribuyente deberá pagar a la Superintendencia de Administración Tributaria una multa equivalente en quetzales a US\$100.00 al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o FAUCA presentada en forma extemporánea. Una vez pagada la multa podrá proceder con lo solicitado.

* Reformado por el artículo 17 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 30. Los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que se hayan garantizado mediante la constitución de depósitos en efectivo, se reembolsarán a través de cheque librado, que extenderá la Dirección General de Aduanas o Aduanas de la República, dentro del plazo de treinta

(30) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del exportador, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 31. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá con base en el dictamen de la Dirección General de Aduanas, a las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas como exportadoras bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, una resolución que les permita importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, materias primas, productos intermedios, productos semielaborados, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del exportador.

ARTÍCULO 32. Las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas destinados a las empresas calificadas en los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, que arriben averiados o que no reúnan las características indispensables para incorporarlas a productos de exportación, podrán ser reexportados previa inspección y comprobación de tales circunstancias por parte de la Dirección General de Aduanas a efecto de su posterior descargo o devolución de derechos o en su defecto, nacionalizados, aplicándoseles el porcentaje de avería correspondiente.

ARTÍCULO 33. Las empresas calificadas como exportadoras o de maquila bajo los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Iniciar la producción de los bienes para su actividad exportadora o de maquila, en el término que señale la resolución de calificación respectiva o, en su caso, dentro de la prórroga que se le conceda.
- b) *Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes la Declaración Jurada a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, en la que se hará constar la cuenta correspondiente de mercancías bajo el régimen de esta ley, tal y como lo especifica el reglamento respectivo. Dicha declaración jurada podrá entregarse o enviarse electrónicamente.
- c) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías que se exporten o reexporten.
- d) Proporcionar a la Dirección de Política Industrial y al Dirección General de Aduanas la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así

como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.

- e) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio de la Dirección de Política Industrial o de la Dirección General de Aduanas sean necesarias.
- f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.

* Reformado el inciso b) por el artículo 18 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 34. Las empresas, cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, únicamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 35. Las empresas cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos a), e) y f) del artículo 33 de esta Ley. Además deberán presentar fotocopia simple de la póliza de importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de la liquidación de la póliza respectiva.

ARTÍCULO 36. Los subproductos y desechos que resulten de la actividad productiva de las empresas a las que se les califique su actividad como exportadora o de maquila bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, podrán ser nacionalizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Los productos defectuosos que resulten de la actividad productiva de las empresas que sean rechazados por no llenar los requisitos de calidad de mercado de destino, podrán ser nacionalizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

***ARTÍCULO 36 BIS.** Las empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, empresas que operan en el territorio aduanero nacional, las que operan bajo el régimen de admisión temporal y de perfeccionamiento activo y los usuarios de zonas francas, podrán enviar o recibir entre si mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos destinados a la exportación o reexportación. Estas operaciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y las mercancías sujetas a estas operaciones se sujetaran, en cuanto a su ingreso o egreso del país, a los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente.

Los usuarios de zona franca cuando envíen mercancías a una empresa que opere en el territorio aduanero nacional bajo el régimen de admisión temporal y de perfeccionamiento activo, deberán garantizar los derechos arancelarios a la importación, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, mediante constitución de fianza o garantía autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, pudiendo para el efecto utilizar la que tenga vigente al amparo del Decreto Número 65-89 el presente Decreto.

* Reformado por el artículo 19 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

***ARTÍCULO 36 TER.** Se podrán trasladar mercancías introducidas bajo Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, entre beneficiarios del régimen para efectos de ensamble o transformación, quedando obligadas las empresas remitentes y receptoras a figurar en la declaración como coexportadores de la citada mercancía. Asimismo se podrán adquirir insumos de producción local para ser incorporados en el producto final, pudiendo las empresas productoras locales figurar como coexportadores. La adquisición de insumos locales no estará afecta al pago del Impuesto al Valor Agregado.

* Reformado por el artículo 20 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

CAPITULO V CONTROLES

ARTÍCULO 37. La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo el control de las garantías y de los depósitos que constituyan las empresas, a las que se les califique como exportadoras o maquiladoras dentro de los Regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos, así como de los comprobantes que se expidan a favor de las empresas cuya actividad exportadora esté acogida al Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Aduanas, tendrá a su cargo el manejo de una cuenta corriente sobre la cantidad de mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional, al amparo de los Regímenes de Admisión Temporal o de Devolución de Derechos, así como de la cantidad de las mismas que fueron utilizadas para la elaboración o ensamble de los productos exportados o reexportados.

CAPITULO VI PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39. Se prohíbe a las empresas, calificadas como exportadoras o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, enajenar en cualquier forma en el territorio nacional, las mercancías internadas temporalmente, salvo que se paguen los derechos arancelarios e impuestos correspondientes. Se exceptúan las donaciones que se hagan a entidades de beneficencia, las que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

***ARTÍCULO 40.** La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que se importen al amparo de esta ley, no podrán ser enajenados ni destinados a un fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados, salvo que se cubran los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- que ocasionaron y en los casos de la maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios importados después de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, previa notificación a la Dirección Política Industrial, quien a la vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

* Reformado por el artículo 21 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 41. La enajenación a cualquier título de mercancías importadas o admitidas al amparo de esta Ley, o la utilización de las mismas para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio, se sancionará con multa igual al ciento por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes. En caso de incumplimiento, el enajenante y el adquirente serán responsables solidarios del pago de los montos dejados de percibir por el Estado.

ARTÍCULO 42. En caso de destrucción de las mercancías admitidas temporalmente, que no se encuentren dentro de la zona primaria de la jurisdicción aduanera, éstas quedarán sujetas al pago de los derechos y demás impuestos dejados de percibir por el Estado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 43. El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas, en los casos siguientes:

- a) Cuando la empresa no inicie la producción dentro del plazo establecido en la resolución de calificación o dentro del plazo establecido en la prórroga respectiva.

- b) Por cierre, disolución o quiebra de la empresa.
- c) Por el incumplimiento que resulte de las obligaciones contenidas en la resolución de calificación respectiva.

No obstante lo establecido en el inciso c), la Dirección de Política Industrial podrá apercibir por una sola vez a la empresa infractora, enviando copia de dicho apercibimiento a la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 44. Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren gozando de beneficios al amparo del Decreto Ley número 21-84, continuarán en el disfrute de los mismos hasta su vencimiento. No obstante, las empresas que así lo deseen, deberán calificarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha que entre en vigencia la presente Ley.

A las empresas así calificadas, se les deducirá de los nuevos beneficios, los años que hubieren gozado de exoneraciones del Impuesto sobre la Renta conforme al Decreto Ley 21-84.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 45. Las solicitudes de calificación al amparo del Decreto Ley 21-84 que se encuentren en trámite, deberán ser resueltos por el Ministerio de Economía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Si el interesado no estuviere conforme con las resoluciones que dictare la autoridad administrativa competente, podrá interponer los recursos establecidos en materia aduanal y en la Ley de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 47. Los casos no previstos en la presente Ley y su reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía, el Ministerio de Finanzas Públicas o ambos según sea el caso y competencia.

ARTÍCULO 48. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 49. Queda derogado el Decreto Ley número 21-84 y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 50. El Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, emitirán el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 51. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 22. Transitorio. Se otorga un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para que aquellas empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República y del Decreto Ley 121, presenten la documentación respectiva, para lo cual pagarán la multa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila. Se exceptúan de este beneficio aquellas empresas que estén siendo requeridas del pago de los derechos e impuestos respectivos y que el trámite se encuentre en su fase Contencioso Administrativo y aquellas empresas que, transcurrido el plazo señalado en este artículo, presenten la relacionada información.

ARTÍCULO 23. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**JOSE FERNANDO LOBO DUBON
PRESIDENTE**

**RAMIRO GARCIA DE PAZ
SECRETARIO**

**CLAUDIO COXAJTZUN
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República

LUIS FELIPE POLO LEMUS

19-Junio-1989